AEPI
ASOCIACION ECUATORIANA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
BOLETIN INFORMATIVO
AÑO II NUMERO 9 FEB 1996

PROPIEDAD INTELECTUAL

El Ecuador, luego de negociaciones intensas, logró ser admitido en la Organización mundial de Comercio (OMC) Como consecuenciade su adhesión al Convenio de creación de dicha organización a sus normas anexas, el Ecuador adoptó como parte de su legislación, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio conocido internacionalmente por sus siglas en inglés TRIPS. Este convenio Internacional obliga al Ecuador, entre otros aspectos, a modernizar su legislación interna en cuanto a medidas efectivas para la protección de los derechos intelectuales. Concretamente el Ecuador tiene que establecer mecanismos de orden procesal para lograr el secuestro inmediato y la prohibición de comercialización de toda clase de productos que en cualquier forma infrinjan los derechos sobre marcas, patentes, diseños industriales. Esta reforma debe estar lista y en vigencia hasta el 1ro. de julio de 1996, fecha en la que el Ecuador tiene que, según sus compromisos, reformar todo su ordenamiento interno para cumplir con las obligaciones derivadas de su ingreso a la OMC. Las medidas precautelatorias existentes en nuestra legislación son muy rudimentarias y por eso son totalmente insuficientes para la protección cabal de los derechos de propiedad intelectual. Por ello, el Gobierno de la República debe empeñarse en que las reformas indispensables sean elaboradas por quienes conocen de propiedad intelectual y el Congreso Nacional debe estar presto a dictar la correspondiente legislación. Naturalmente, junto a ello, el Congreso tiene la obligación moral y jurídica de no retardar más la aprobación del convenio sobre propiedad intelectual con los Estados Unidos de América.

DIRECTORIO
Dr. Luis Andrade Nieto
Presidente
Dr. Bernardo Tobar Carrión
Vicepresidente
Dra. María Esthela Guerrero
Tesorera
Dr. Alfredo Gallegos Banderas
Secretario
Dr. Vicente Bermeo Lañas
Vocal
Lcdo. César Guerrero Villagómez
Dr. Enrique Chiriboga Barba
Dr. Alejandro Ponce Martínez
Ex-presidentes

DECISION 344 y DECRETOS EJECUTIVOS 1344-A y 1738

César Guerrero Villagómez (continuación)

En esta entrega me referiré a los Capítulos 6to. 7mo y 8vo. de esta Decisión y sus reglamentos.

1. NOMBRE COMERCIAL

- El nombre comercial será protegido sin obligación de registro. Si la legislación interna contempla un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de esta Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro.

La propiedad de un nombre comercial se adquiere de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Marcas de Fábrica o según lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes.

Ley de Marcas de Fábrica: (codificada por la Comisión de Legislación el 5 de octubre de 1976 y promulgada en el Registro Oficial Nº 195 del 19 de octubre de 1976). - **Art. 33.- "Propiedad sobre nombres comerciales**.- El nombre del comerciante o fabricante, el de la razón social, el de las sociedades o empresas, el de la muestra o designación de un casa comercial, o establecimiento que negocie en artículos y productos y el del agricultor que realice éstas mismas actividades, constituye propiedad".

Convenciones Internacionales: "Convención para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio y Nombres Comerciales", suscrita en la Cuarta Convención Interamericana en Buenos Aires en 1910 (Acuerdo Ministerial Nº 2545 del 22 de julio de 1985; Registro Oficial Nº 242 del 5 de agosto de 1985).- Art.10.- Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito o registro, formen o no parte de una Marca de Fábrica.

Según mi criterio, esta convención no esta vigente, por los siguientes motivos, entre otros:

- Porque fue reformada por el artículo XIV de la "Convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales", suscrita en Santiago de Chile en 1923, en el se estipuló, que desde el momento en que un tercio de los estados signatarios la ratifiquen, CESARA la Convención de Buenos Aires de 1910.
- Porque la Convención para la "Protección Marcaria y Comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico", suscrita en Washington en 1929, consideró que la Convención de Santiago de Chile de 1923 sustituyó a la Convención de Buenos Aires de 1910, y estableció que : "los estados contratantes

convienen en que, tan pronto como esta convención entre en vigor, las Convenciones sobre Marcas de Fábrica de 1910 y 1923 quedarán automáticamente sin efecto alguno..."

- Porque la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, en sentencia dictada el 10 de junio de 1957, resolvió en su considerando primero "... Que la Convención sobre Marcas de Fábrica... no está en vigencia...".

Los nombres comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (DNPI). para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido para el registro de las marcas de fábrica.

2. DENOMINACIONES DE ORIGEN

- Denominación de Origen es una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

- La utilización de denominaciones de origen con relación a los productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos en la localidad o región del País Miembro designada o evocada por dicha denominación.

- El derecho de utilización exclusiva de las denominaciones de origen se inicia con la declaración que emite la DNPI. El uso por personas no autorizadas, será considerado acto de competencia desleal incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.

- No podrán ser declaradas como denominaciones de origen, aquellas que:

• No se ajusten a su definición;
• Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o que induzcan al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o las características o cualidades de los respectivos productos;
• Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, tanto por los conocedores de la materia como por el público en general.

- La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición, de las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos. Las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

- La solicitud de declaración de protección de una denominación de origen se hará por escrito ante la DNPI debiendo indicar:

• Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad de los solicitantes así como el interés (sic) jurídico;
• La denominación de origen;
• El área geográfica de producción, extracción o elaboración del producto atendiendo caracteres geográficos y divisiones políticas;
• La descripción detallada del producto o productos, así como sus características;
• Cualquiera otra indicación dispuesta por la DNPI.

- Admitida la solicitud, la DNPI analizará, dentro de treinta días hábiles, si cumple con los requisitos previstos y con aquellos establecidos por la legislación interna. Se seguirá el procedimiento relativo a la publicación de la solicitud y presentación de observaciones previsto para el registro de marcas de la presente Decisión.

- La vigencia de la declaración de una denominación de origen, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la DNPI, la cual podrá declarar el término de sus vigencia si las condiciones no se han mantenido. Los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos en la legislación interna.

(continuará)

ESTUDIO ENRIQUE CHIRIBOGA
Av. Amazonas 4430 y Villalengua
5to. piso - Of. 505
P.O. Box 17-03-4617
Telfs: 254201 - 254202
Fax: 254213
Quito - Ecuador

LUIS A. ANDRADE N.
ESTUDIO JURIDICO
Av. Amazonas 2374
Casilla 17-07-8738
Telfs: 526288 - 548550
Fax: 593-2-504267
Quito - Ecuador

ROMERO ARTETA PONCE
Av. 18 de Septiembre 213 y 6 de Diciembre 9° piso
P.O. Box 17-03-719
Telfs: 563332 - 563719 - 563334
Fax: 563718 - 521394
Telex: 22364- ROMETA ED
Quito - Ecuador

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*María Cecilia Romo-Leroux**

El Centro de Arbitraje es una Unidad Gubernativa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ubicado en Ginebra, Suiza. Agencia especializada bajo el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

El Centro de Arbitraje de la OMPI maneja cuatro procedimientos de impughaciones-resolución que son: Mediación, Arbitraje, Arbitraje expedido y Mediación Ejecutada; éste último aplicado a falta de un arreglo por arbitraje.

Los procedimientos manejados por el Centro de Arbitraje de la OMPI consisten en alternativas de ligitación en la Corte, a fin de dar una solución a las disputas o litigios internacionales de carácter comercial que implica a particulares y Propiedad Intelectual.

Las ventajas que nos ofrece el Centro de Arbitraje de la OMPI sobre los procedimientos manejados por el Centro con respecto a las impugnaciones - resolución son:

- Ahorro de tiempo y costo.
- Autonomía de las partes en escoger las leyes que se apliquen, procedimiento e idioma de las actuaciones.
- Neutralidad en relación de la ley, idioma y cultura institucional de las partes.
- La posibilidad de garantizar que un experto especialista esté representando en el Tribuna o en la persona del mediador.
- Estricta confidencialidad.
- Un solo procedimiento que el caso de arbitraje, produce un resultado que es final y ejecutable internacionalmente.
- Reglas que ajustan características específicas de disputas de Propiedad Intelectual.

Para dirigir impugnaciones al Centro de Arbitraje a que se hace referencia sobre el procedimiento se lo hace de dos maneras:

1. Por una cláusula constante en el contrato con respecto a toda disputa judicial que pudiere surgir en lo futuro.
2. Por el sometido de un acuerdo con respecto a la referida disputa existente.

El Centro de la OMPI, además ofrece un servicio consultivo, por medio del cual la parte interesada o el controversista solicita el Centro que actúe como árbitro y dirija una reunión entre los litigantes con el propósito de discutir las posibilidades de llegar a un Acuerdo entre las partes. En el caso de que las partes lo decidan el Centro les ofrece asistir para la suscripción de un acuerdo.

Con respecto al Costo de Servicio Consultivo, éste está calculado de acuerdo a la cuantía del litigio.

Cabe mencionar las ventajas de la utilización del arbitraje de la Cámara de Comercio.

En la continuación de este artículo haré un análisis de las ventajas de la utilización de la Cámara de Comercio en nuestro país".

*Del Estudio Jurídico
BUSTAMANTE & BUSTAMANTE

DR. FRANCISCO CORREA
ABOGADO
Av. Amazonas N° 477y Roca
8vo. Piso - Oficinas Nos. 810-811
Telfs: 554613 - 563584
Fax: 554813
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO FABIAN PONCE O. & ASOCIADOS
18 DE SEPTIEMBRE N° 213 y 6 de Diciembre
P.O. Box 17-01-363
Telfs: 234220 - 237320 - 521582 - 543473 - 563426 - 563549 - 566159 - 565018 - 527661 - 563289
Quito - Ecuador

Pérez, Bustamante y Pérez
Avenida Patria N° 640
P.O. Box 17.01.3188 o 17.01.1280
Telf.: 561710
Fax: 561798
Quito - Ecuador

TOBAR & TOBAR
ESTUDIO JURIDICO
Av. Patria 640 y amazonas Piso 3
P.O. Box. 17-03-883
Quito - Ecuador
Telfs: 222820 - 221857
Fax: 593 2 222815

QUEVEDO & PONCE
Tarqui 747
P.O. Box 17-01-600
Telf: 593-2-560388
Fax: 593-2-562584
Quito - Ecuador

IMPORTACIONES PARALELAS

*María Augusta Cueva**

Los procesos de globalización de economías regionales con la consecuente eliminación de barreras comerciales torna más común la presencia de un mismo producto en varios mercados distintos geográficamente. Este fenómeno ha planteado en todos los esquemas de integración la necesidad de coordinar políticas y aproximar legislaciones y en el caso particular del Ecuador su apertura y armonización legislativa es de no muy larga data.

Las importaciones paralelas consisten en la introducción de un producto que ostenta una marca, registrada en el país al que se importa, cuya titularidad corresponde a la persona que ha marcado el producto directamente o ha autorizado para tales afectos a quien lo ha marcado y es además titular del registro marcario respectivo en el país donde se ha puesto el producto en el comercio.

De acuerdo a lo anterior, una importación paralela implica la comercialización demercancías vinculadas a un derecho de propiedad industrial, que se introduce en el mercado local por el titular de los derechos o por un tercero autorizado para ello en el país desde el cual son exportados. Estas mercancías al importarse en otro país, concurren en el mercado conjuntamente con mercancías asociadas a derechos de propiedad industrial otorgados en ese segundo país, dando como resultado un conflicto de intereses entre las partes que están comercializando mercancías vinculadas con los mismos derechos de propiedad industrial y que compiten en un mismo mercado.

El rasgo común que se presenta para conceptualizar una importación paralela es la presencia de dos ordenamientos jurídicos nacionales (uno en cada país), los cuales han concedido derechos de propiedad industrial, con sus características de territorialidad, exclusividad y temporalidad, que son desafiados por la comercialización internacional.

Debe hacerse especial énfasis en el hecho de que los productos deben ser genuinos y que el registro marcario en ese país debe ser propiedad de la persona que ha marcado e introducido los productos en el comercio por si o por terceros con su consentimiento; de lo contrario, no estaremos frente a una importación paralela, sino a una invasión de derechos de propiedad industrial.

Sin introducir ningún adjetivo de legitimidad o ilegitimidad de los productos importados paralelamente, es claro que el mismo titular de los derechos de propiedad industrial en el país importador o un tercero autorizado por éste tratará de impedir la importación de los productos vinculados con los derechos de propiedad industrial del país que exporta las mercancías con el argumento de ser titular o un tercero autorizado para ejercer, exclusivamente o bajo determinadas condiciones, los derechos de propiedad industrial en el país que importa dichos productos.

Este fenómeno ha generado básicamente dos puntos de vista que pueden ser explicados desde diferentes ángulos. Conforme al primero, quienes se muestran a su favor se apoyan básicamente en razones de tipo competitivo, bajo las siguientes consideraciones:

Que la realización de importaciones paralelas tiene un efecto positivo en los precios de las mercancías, ya que da la oportunidad al consumidor de adquirir los mismos bienes que usualmente acostumbra, a un menor precio, debido a que la importación de mercancías obedece a que un productor o distribuidor ofrece a la venta, en condiciones más ventajosas los bienes mencionados, de tal forma que obtiene utilidades al introducirlos en el mercado, genera un ámbito competitivo; que son un estímulo adicional a la competencia y que es contraria al establecimiento de prácticas monopólicas y promueve la eficiencia de los mercados. Y se sostiene en forma preponderante la legitimidad de los productos importados.

Por otra parte quienes se oponen, se basan principalmente en las características de exclusividad y territorialidad y su posible quebrantamiento y en el hecho de que no se otorga al consumidor la misma calidad, garantías y servicios que por los canales convencionales tendría, una posible erosión del «buen nombre» o «good will» de las marcas y por último puede quebrantar la localización de productos piratas.

En el Ecuador, frente a este fenómeno se ha adoptado el sistema de «agotamiento de derechos», mismo que procura conciliar la vigencia y respeto de los derechos industriales con la expansión de sus mercados, sin caer en actitudes proteccionistas, imponiendo condiciones que previenen que las marcas sean usadas para dividir mercados o para crear barreras al libre comercio.

*Departamento de Marcas y Patentes
Romero Arteta Abogados

(continuará)

SENTENCIAS JUDICIALES *

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

(continuación)

TERCERO: Gabriel García Ramírez, quien comparece a este juicio en calidad de gerente y representante legal de la Compañía Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A. acompañó a su escrito de demanda copia certificada del nombramiento que acredita su designación para tal función, efectuada por la Junta General de accionistas de la mencionada compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de esta cuidad, el 7 de septiembre de 1989. Habiendo legitimado su personería, no es admisible la excepción 2. del tercerista. CUARTO: Atendiendo la petición del señor Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en su contestación a la demanda, el ministro de sustanciación dispuso que se cite con la demanda para que haga valer sus derechos, a Leonardo Costa Jaramillo, Gerente General de Laboratorios Neoterapia, S.A. en cuyo favor derivan las resoluciones administrativas impugnadas, procedimiento ajustado a lo que disponen los arts. 24 literal b), 25 y 33 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

En cambio, las resoluciones impugnadas, lejos de derivar en beneficio de la señora Esmeralda Costa de García, más bien puede considerarse que vulneran un derecho o interés suyo, al declarar la caducidad de la marca "Finalín" y dejar sin efecto el título de renovación No 2860-87, al igual que el título No 504-88 de veintitrés de noviembre de 1988 que legaliza la transferencia de la marca de fábrica en mención, a favor de Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A. Es obvio por tanto que no son aplicables las disposiciones anotadas, en el caso de la señora Esmeralda Costa García, siendo por tanto infundada la excepción 9, propuesta por el Gerente General de Laboratorios Neoterapia S.A. alegando la nulidad del juicio, ya que no habiéndose violado ninguna de las solemnidades sustanciales, el proceso es válido. QUINTA: Las otras excepciones se refieren al fondo del asunto controvertido y se tomarán en consideración al resolver sobre lo principal. SEXTO: Consta del expediente No 2741 de Renovación de Marcas que con fecha 12 de diciembre de 1986, la Sra. Esmeralda Costa viuda de García presenta ante el director Nacional de Propiedad Industrial la solicitud tendiente a obtener la renovación de la marca "Finalín", solicitud que la presenta en su calidad de propietaria de dicha marca, aclarando en el numeral 2.- que la indicada marca caducará el 29 de diciembre del mismo año. Consta igualmente copia certificada del acta No 2860, correspondiente al Protocolo No 2860-87, suscrita el 6 de febrero de 1987 por el Director Nacional de Propiedad Industrial, por la que resuelve renovar la marca de fábrica "Finalín" por el término legal de cinco años, siendo su fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 1991. En el expediente No 1726 de la Dirección General de Propiedad Industrial referente a Transferencias, aparece a fojas 48, el Título No 504-88 otorgado el 23 de noviembre de 1988 del cual consta que el Director Nacional de Propiedad Industrial resuelve "Otorgar la transferencia de la marca de fábrica" de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena y artículo 12 de la Ley de Marcas, a la solicitud cuyos datos son los siguientes: Denominación: Finalín.- Propietario: Esmeralda Costa viuda de García.- A favor: Nueva Industrial Farmacéutica Asociada S.A.". Con fecha dos de marzo de 1989 el Director Nacional de Propiedad Industrial, acogiendo la denuncia presentada por el Gerente General de Laboratorios Neoterapia S.A. por las consideraciones que expone, resuelve declarar la caducidad de la marca de fábrica Finalín y en consecuencia dejar sin efecto el título de renova-

GUDBERTO ORTIZ & HIJOS & ASOCIADOS
Reina Victoria 1539 y Av. Colón,
Ofc. 1402-1403
P.O. Box 17-07-9332
Telfs: 563263 - 563264
Fax: 593-2-563262
Quito - Ecuador

BUSTAMANTE & BUSTAMANTE ESTUDIO JURIDICO
Edificio Cofiec, pisos 5to. 10mo. y 11ro.
Avdas. Amazonas y Patria
P.O. Box 17-01-02455
Telfs: 562680 - 562681
Fax: 564628 - 564069
Quito - Ecuador

BERMEO & BERMEO LAW FIRM
Av. Amazonas 477 y Roca
Ofic. 201 PO Box 17-15-545-C
Telfs: 545871 - 523894 - 234710
Fax: 565861 - 564620
Quito - Ecuador

ción No 2860-87 así como el Título No 504-88 a los que ya se hizo mención, resolución que fue ratificada por el señor Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, mediante Resolución No 172 de 20 de abril de 1989. De lo expresado se desprende: a) Que la resolución del Director Nacional de Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1989, al dejar sin efecto legal las resoluciones que sobre este asunto dictó el 6 de febrero de 1987 y el 23 de noviembre de 1988, las está revocando; b) Las resoluciones que revoca causaron efectos jurídicos, originando derechos en terceras personas, específicamente en la Compañía Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A. en cuyo favor se transfirió la marca de fábrica Finalín; y c) Para dictar esta resolución no dispuso que se notifique a Nueva Industria Farmacéutica Ecuatoriana S.A. ni a la señora Esmeralda Costa viuda de García, con la denuncia presentada por el Gerente General de Laboratorios Neoterapia S.A. privándoles de la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa. SEPTIMO: Ni en la Ley de Marcas de Fábrica, ni en la Resolución 85 del Acuerdo de Cartagena ni en su Reglamento se confiere al Director Nacional de Propiedad Industrial facultad para revocar sus propias resoluciones, cuando éstas han surtido efectos jurídicos. Es una norma de derecho público aquella de que la autoridad no puede ejercer otras facultades que aquellas que expresamente le señala la ley, de lo que se desprende que el tantas veces mencionado Director Nacional, careciendo de facultad para dejar sin efecto o revocar por sí mismo esos actos suyos y ateniéndose a lo que dispone al art. 23 literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debió demandar ante este Tribunal la anulación o revocación de sus actos administrativos, que originaron derechos en terceras personas, ejercicio del recurso denominado de lesividad. Por lo expuesto y no siendo necesario analizar las otras excepciones, tanto más que el hacerlo podría considerarse como que se adelantara el criterio de este Tribunal para el caso de que el administrador planteara el recurso indicado para obtener la revocación de sus actos administrativos impugnadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y declaran ilegales los actos administrativos que se concretan en la Resolución No 172 de 20 de abril de 1989, proveniente del señor Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca que ratifica la providencia No 8990184 de 2 de marzo de 1989 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial y consecuentemente dicha providencia, que ha sido materia de la impugnación por parte del actor. Sin costas.- ff.) Dr. Carlos Pérez Patiño, Dr. José Julio Benítez Astudillo y Dr. Augusto Maldonado Vásconez. (Ministros Jueces)."

(*) Revista de Jurisprudencia No 4 pág. 79 - Junio de 1992- Fundación Antonio Quevedo (Editorial Mendieta - Quito)

Estudio Jurídico de Patentes y Marcas
JULIO C. GUERRERO B. Cía. Ltda.
Yaguachi 1122 y Av. Colombia
P.O. Box 17-01-220
Telfs: 227192 - 227193
Fax: 593 2-502140/593-2-229322
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO GALLEGOS
ABOGADOS
P.O. Box 17-01-2772
Telfs: 593-2-521480 - 547722
Fax: 593-2-560736
Quito - Ecuador

AEPI
ASOCIACION ECUATORIANA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
BOLETIN INFORMATIVO
AÑO II • NUMERO 9 • FEBRERO • 1996

EDITORES
César Guerrero Villagómez
Bernardo Tobar Carrión
Gustavo Romero Ponce

Los artículos son responsabilidad de sus autores y no reflejan el criterio de los editores

Diseño e impresión
graphus

FE DE ERRATAS:
En el boletín anterior en la parte II del "acuerdo Trips" debe decir: Parte II normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad.

PROPIEDAD INTELECTUAL
P.O. Box: 17-01-220 • Quito - Ecuador

IMPRESO